



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º: Modifícase el inciso b), del artículo 2º de la ley 10.153, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ b) Un recargo sobre la venta de energía eléctrica que anualmente fijará el Poder Ejecutivo **el que en ningún caso podrá exceder del trece por ciento (13%)**. Todos los concesionarios del servicio público de electricidad en la Provincia actuarán como recaudadores de este recargo en la forma y modo que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 2º: Dispònese una reducción al cincuenta (50%) por ciento y por el término de seis meses, del porcentaje máximo de recargo que por venta de energía eléctrica fija anualmente el Poder Ejecutivo conforme las prescripciones del artículo 2º de la ley 10.153.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese a todos los concesionarios del servicio público de electricidad en la Provincia a los fines que procedan a la inmediata implementación de lo dispuesto por el artículos 1º y 2º de la presente ley en las facturas a emitirse a los usuarios, en cumplimiento de la obligación de obrar como recaudadores del referido recargo dispuesta por el artículo 78 de la ley n°8916.

ARTÍCULO 3º: De Forma.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

FUNDAMENTOS

HONORABLE CAMARA:

Mediante el presente proyecto propiciamos dos cuestiones: salvar una clara inconstitucionalidad del texto legal que queremos modificar y reducir la carga impositiva a los usuarios de energía eléctrica, transitoriamente y por seis meses, de una manera más marcada con la reducción de los montos de recargo destinados al Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos.

SE AGREGA UN PARRAFO. En el artículo 1º se introduce una sola modificación a la norma vigente al agregarse en el inciso B del artículo 2º de la ley 10.153 referido a la composición del Fondo de Desarrollo Energético la siguiente expresión: **“el que en ningún caso podrá exceder del trece por ciento (13%)”**. Esto es, se establece mediante ley un tope a dicho recargo hoy librado al arbitrio del poder ejecutivo, el resto de la norma queda tal cual rige en actualmente. En el artículo 2º se establece una reducción transitoria al cincuenta por ciento (50%) de dicho tope por el término de seis meses a guisa de contribución a atenuar los impactos de la reacomodación de las tarifas.

En la actual coyuntura económica resulta necesario atender y coadyuvar con una medida transitoria como la propuesta en este proyecto de ley, adicional a las existentes y otorgadas por otros niveles de gobierno, tendiente a morigerar el impacto en la población de la difícil situación económica que desde hace tiempo atraviesa nuestro país, en cuyo contexto se está produciendo actualmente un sinceramiento de variables económicas y adecuación de tarifas de distintos servicios públicos, entre ellos el de energía, con miras de procurar la sustentabilidad del sistema energético nacional y mejoras que aseguren la continuidad, regularidad, universalidad, calidad y eficiencia en la prestación de este servicio.

En esa inteligencia, el gobierno federal procedió a derogar el Decreto N° 1378/2001 de fecha 1º de noviembre de 2.001, por el cual se disponía una especie de “ultra actividad” en cuanto a la vigencia de la Ley N° 23.681 sancionada en junio de 1.989 y por la cual se creó un gravamen que implicó un recargo sobre el precio de venta de la electricidad del seis por mil (6%) sobre las tarifas vigentes a todos los usuarios del país. Es dable remarcar y reconocer dicha derogación a través del Decreto 695/2016 PEN.

En la provincia de Entre Ríos, a más de los tributos nacionales y municipales, encontramos un recargo sobre la venta de energía eléctrica que anualmente fija el Poder Ejecutivo con destino al Fondo de Desarrollo Energético, conforme delegación legislativa vigente de acuerdo al artículo 24º del Decreto Ley N° 6.879, en su redacción actual. Dicho fondo se conforma con los aportes que haga el gobierno provincial; regalías que



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

correspondan a la Provincia según la Ley Nacional de Energía; donaciones, legados, aportes y con un recargo sobre la venta de energía eléctrica que anualmente fije el Poder Ejecutivo.

INCONSTITUCIONALIDAD. En el año 2012 la Legislatura sancionó la Ley N° 10.153 que le dio amplias facultades al Ejecutivo para disponer de ese Fondo, al ampliar considerablemente los usos posibles. Estos dineros no siempre fueron utilizados para el desarrollo energético entrerriano. Así mediante decreto durante el curso del año 2015 se ha otorgado a una institución deportiva una importante suma dineraria del citado fondo de desarrollo energético, para para iluminar una cancha de hockey. Más allá de ello, lo trascendente es que la facultad del poder ejecutivo tal como está plasmada en el texto legal, trasuntan a nuestro entender una manifiesta y grave violación a principios constitucionales, todo vez que constituye una clara delegación de facultades del poder legislativo hacia el poder ejecutivo al concederle a este último la autorización para establecer anualmente “un recargo sobre la venta de energía eléctrica” para la constitución del Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos.

Así H. Cámara, sin más, sin siquiera establecer mínimamente algún parámetro, límite o plazo, la Legislatura ha transferido facultades indelegables. Ello, conlleva a que se prescindiera por completo de las cámaras legislativas y cada vez que fuera necesario o se pretendiera ajustar el monto de este recargo, el Poder Ejecutivo está exento de acudir al “iter” legislativo.

Debemos recordar que desde el Siglo XIII comienzan a bosquejarse criterios que culminarán con la elaboración de los principios constitucionales de la imposición, facultad que se reserva exclusivamente al poder legislativo. Entre dichos principios luce jerarquizadamente el de “legalidad” que impide la delegación del poder tributario, pues de lo contrario, “los representantes directos del pueblo no decidirían, es decir, no prestarían su consentimiento sino que sólo lo harían el ejecutivo y los ministros con lo cual quedaría vulnerado tanto el postulado de que no hay tributo sin ley como el que no hay tributo sin representación que son la esencia del principio de legalidad”.

En el ámbito del derecho público provincial, dicho principio de legalidad está claramente receptado en los incisos 7° y 11° del artículo 122 del texto magno entrerriano (Atribuciones del Poder Legislativo), normas estas de carácter imperativo y de organización dirigidas a los órganos públicos e irrenunciables para los encargados de cumplirlas. El inc. 7° prescribe que la Legislatura debe dictar las leyes impositivas “y a esos fines y efectos establecerá impuestos, tasas y contribuciones cuyo monto fijará”, mientras que el inc. 11° determina que “las leyes impositivas regirán en tanto la Legislatura no las derogue ni las modifique, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial”.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

A más de ello, imposible soslayar la manda del viejo artículo 14° de la constitución del '33, renumerado ahora como artículo 45° que no sólo prohíbe la delegación de facultades constitucionales de un poder a otro, sino que fulmina con nulidad todo lo que un poder obrase a nombre de otro aún con autorización o con cargo de rendirle cuentas, razón por la cual si el Poder Ejecutivo dispone aumentar o establecer por sí mismo los montos de cualquier tributo ello violenta el derecho público entrerriano.

En suma H. Cuerpo, creemos que la introducción de un tope del trece por ciento (13%) es de toda razonabilidad para gravar a los mayores consumos del servicio de fluido eléctrico, llevándose ello a la mitad en los primeros seis meses de vigencia de la ley que se propicia sancionar con esta iniciativa.

Con las razones expuestas, dejamos fundamentada el proyecto de ley que antecede impetramos de los Sres. Diputados la consideración favorable del mismo.